



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00163-00  
ACCIONANTE: JORGE ALBERTO GARAY ESPINOSA  
ACCIONADO: LA NACION-MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL  
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Sergio Leonardo Sánchez Herrán  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**  
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado electrónico

Hoy 17 de julio de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICACIÓN: 11001-31-05-010-2020-00164-00  
ACCIONANTE: COOPERATIVA DE BUSES VERDES LTDA  
ACCIONADO: LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y LA U.G.P.P.  
ACTUACIÓN: IMPUGNACIÓN DE TUTELA

**INFORME SECRETARIAL:**

Pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte accionante presentó impugnación contra la sentencia de tutela proferida por este Despacho. Sírvase proveer.

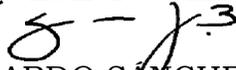
Luis Felipe Cubillos Arias  
**Secretario**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la parte accionante impugnó la sentencia del nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020), se ordena remitir las diligencias al Tribunal Superior de Bogotá, a través de los medios dispuestos para dicha finalidad, para que resuelva la impugnación interpuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 17 de JULIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: CARLOS ALBERTO CALVO GODOY  
ACCIONADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00167 00  
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, el señor CARLOS ALBERTO CALVO GODOY identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.444, quien actúa a través de apoderado judicial, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación sobre su derecho fundamental de **PETICIÓN**.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende la actora se ordene a la accionada contestar de fondo la petición del 2 de marzo de 2020, Radicación PQR No 2020-6170034372 por medio del cual solicitó información acerca de la existencia de algún proceso Penal o Extinción de Dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1776738 cédula catastral 0083154420700106001 ubicado en la carrera 16 No 96-14 Apartamento 601 edificio Avantí de esta ciudad.

#### **TRÁMITE**

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 3 de julio de 2020 y se libró comunicación a la entidad accionada con el propósito de que a través de su representante legal o quien corresponda, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, el trámite dado a la solicitud del accionante de fecha 2 de marzo de 2020 Radicado PQR No 2020-6170034372

Al respecto la accionada, a través de la Doctora Carolina Torres Pinilla en su condición de Funcionaria de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Fiscalía General de la Nación indicó que mediante radicado No. 2020-5400037221 del 8 de julio de 2020, resolvió de fondo la solicitud del accionante,

razón por la cual no ha vulnerado ningún derecho fundamental del gestor y se declare el hecho superado.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a resolver el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".*

Sobre el particular la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-1089 de 2001, doctrina pacífica y reiterada que se ha mantenido hasta la fecha, se refirió en los siguientes términos:

*"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*"b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*"d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*"f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho*

*de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*“g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*“h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*“i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”*

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales, inherentes al individuo, tiene el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Así las cosas, en el caso de autos, se alude una violación directa al **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** previsto en el Artículo 23 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que el accionante solicitó ante la Fiscalía General de la Nación información acerca del Radicado PQR No 2020-6170034372 de fecha marzo 2 de 2020 en el cual solicita se informe si existe algún proceso penal o extinción de dominio sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria

50C-1776738 cédula catastral 0083154420700106001 ubicado en la carrera 16 No 96-14 Apartamento 601 edificio Avantí de esta ciudad.

Al respecto, se tiene que la entidad accionada en ejercicio del derecho de contradicción y defensa informa que la petición objeto de la presente acción constitucional fue resuelta como consta de la siguiente manera.

*“Así, una vez examinada la respuesta, se observa que en ella se aclara a la parte actora que se atendió la petición radicada el 2 de marzo de 2020, informándole que dicha dirección no adelanta investigaciones de carácter Penal, luego el Sistema de Información Consolidado Interno que se administra en la Dirección Especializada, no cuenta con datos referentes a procesos penales.*

*Ahora bien, el Sistema de Información consolidado Interno con que cuenta la entidad, en él se puede verificar que no cursa trámite alguno referente a extinción de dominio al bien inmueble descrito en la petición, sin que esto sea óbice para que el inmueble en referencia pueda ser requerido a futuro por otra Dirección Seccional de Fiscalía o despacho alguno adscrito.*

*Por último, y en referencia a los Bienes Inmuebles, el documento idóneo para establecer si posee afectación o limitación al Derecho de Dominio, es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, como quiera que allí se consignan los actos Jurídicos que versan sobre los inmuebles, así como las medidas cautelares que puedan existir con fines de Extinción, de acuerdo a lo normado en el Artículo 88 del Código de Extinción de Dominio”*

Así las cosas, encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido conforme a su deber legal, el derecho de petición instaurado por la gestora, requerimientos atendidos de manera más precisa, donde se da respuesta a lo requerido y aunque claramente ello no satisfizo los intereses de la misma, lo cierto es que se atendieron a cada uno de los señalamientos del peticionario, razón por la cual, en tal sentido se torna improcedente otorgar el amparo requerido la presunta vulneración del derecho fundamental de petición ya que la circunstancia de que las respuestas fuesen negativas o contrarias a los intereses del peticionario, no autoriza el ejercicio de la tutela, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, *“no se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*<sup>1</sup> o como en este caso cuando no se emite un pronunciamiento que vaya acorde con las finalidades del peticionario y,

---

1 Sent. T-012 de 25 de mayo de 1992.

por ende, tal circunstancia no puede desdibujarse bajo la presunta ausencia de respuesta.

En tal sentido se evidencia que la accionada emitió respuesta de fondo a la solicitud, de manera congruente con lo pedido.

De lo esbozado es claro para el Despacho que el Derecho Fundamental de Petición previsto en el artículo 23 de nuestra Carta Política se hace efectivo siempre que la solicitud elevada sea resuelta rápidamente y en los términos solicitados. Desde luego, no puede tomarse como una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración defina de manera favorable las pretensiones de la solicitante. En este sentido la Sentencia T-463 de 2011, sostuvo:

*“El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental.”*

Doctrina pacífica y reiterada por la Corporación en distintas decisiones, es por lo que encuentra el Despacho que la entidad accionada, ha atendido Oconforme a su deber legal el derecho de petición instaurado por la actora, de manera más precisa, indicándole que el documento idóneo para establecer si posee afectación o limitación al Derecho de Dominio, es el Certificado de Libertad y Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva, como quiera que allí se consignan los actos Jurídicos que versan sobre los inmuebles, así como las medidas cautelares que puedan existir con fines de Extinción, de acuerdo a lo normado en el Artículo 88 del Código de Extinción de Dominio

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

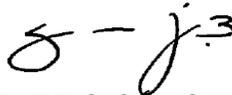
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA TUTELA** del derecho fundamental de petición invocado por el señor **CARLOS ALBERTO CALVO GODOY** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.264.444 quien actúa a través de apoderado, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada oportunamente.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes a través de los correos electrónicos allegados.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN

**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 17 de JULIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO  
Carrera 7 No. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: A.F.P. COLFONDOS S.A.  
ACCIONADOS: LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00171-00

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez informando que la presente acción de tutela nos correspondió por reparto bajo el número de radicado de la referencia. Sirvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS  
**SECRETARIO**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que cumple con lo ordenado en los Artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela interpuesta por el profesional del derecho **JUAN FERNANDO GRANADOS TORO** identificado con C.C. No 79.870.592 y T.P. 114.233 Expedida por el C.S. de la J. en su condición de Apoderado Judicial de la **AFP COLFONDOS S.A.** Contra **LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.**

**SEGUNDO: REQUERIR** a LA NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de su representante legal o por quién haga sus veces para que en el término improrrogable de un (01) día informen a este Despacho respecto de los hechos la presente acción constitucional.

**TERCERO: TENER** como elementos de prueba para la presente acción la documental allegada y enunciada en el escrito de tutela.

**CUARTO: ADVERTIR** que el motivo de la presente acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de petición y seguridad social frente a la solicitud de información del sistema CETIL referente a la Liquidación, Emisión, Redención y Pago del Bono Pensional de su afiliada señora **GLADYS FORERO JIMÉNEZ** identificada con **C.C. No 36.917.419**

**QUINTO: NOTIFICAR** a la accionante a los correos electrónicos [juan@granadostoro.com](mailto:juan@granadostoro.com) y [glacot09@gmail.com](mailto:glacot09@gmail.com) y a la accionada [notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co) respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN  
**Juez**

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este proveído se notifica a través de los medios tecnológicos dispuestos para dicha finalidad, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que afronta el país

Hoy 17 de JULIO de 2020

LUIS FELIPE CUBLLOS ARIAS

**Secretario**